

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220009700

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente y agotado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, acorde con lo establecido en el Núm. 2 del Art. artículo 443 del C.G.P., a continuación se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para **el día 09 de noviembre a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivar de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 ejusdem.

Se destaca que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el iter procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el inciso 2 del Num. 2 del Art. 443 ya referido, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

### **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 3 y 25).**

**1. Documental (Cfr. Ibídem, Arch. 03, fls. 8 y ss.)** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

**2. Interrogatorio de Parte (Cfr. Arch. 25, fl. 36).** Se decreta la prueba solicitada, por lo cual se previene a la representante legal de la demandada Agro Cafetales S.A.S. a fin de que se conecte a la diligencia fijada para el día 09 de noviembre a partir de las 8:30 a.m.

**3. Testimonial (Cfr. ibídem, Arch. 25, fl. 35).** Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se ordena a la parte solicitante citar a Luz María Posada Restrepo y a Santiago de Jesús Vélez Ossa, para la diligencia que se llevará a cabo el día 09 de noviembre a partir de las 8:30 a.m.

## **II. Pruebas solicitadas por la demandada Agro Cafetales S.A.S. (Cfr. Ibídem, Arch. 24, fls. 46 y ss.).**

**1. Documental (Cfr. Ibídem, fls. 54 y ss.).** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de excepciones de mérito propuestas.

**2. Interrogatorio de Parte.** Se decreta dicha prueba y, en consecuencia, se previene al representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA., o quien haga sus veces, para que se conecte a la diligencia fijada para el día 09 de noviembre a partir de las 8:30 a.m.

**3. Declaración de parte (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 24, fl. 47).** Si bien en anteriores oportunidades el Juzgado ha denegado la práctica de dicho medio, en la actualidad no resulta procedente sostener tal posición, atendiendo a las directrices que la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial han expuesto al respecto<sup>1</sup>.

Así las cosas, decreta la declaración de Agro Cafetales S.A.S., por lo que nuevamente se previene a su representante legal, para que se conecte a la diligencia fijada el día 09 de noviembre de 2022 a partir de las 8:30 a.m. En todo caso se advierte que la práctica

---

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Suprema de justicia en sentencia STC13366-2021 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso: “De ahí la relevancia de la *declaración de parte* y la *confesión* como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la *declaración de parte*, la *confesión*, el *juramento* (...), *los informes* y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». (...) Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente. (...)”

de la prueba deberá cumplir con las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

#### **4. Exhibición de documentos. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 24, fl. 47).**

- **Originales del pagaré y carta de instrucciones aportados como anexos a la demanda.** Dichos documentos ya obran en el expediente y fueron allegados de forma física al Despacho, por lo cual no hay lugar a decretar su exhibición al hacer parte íntegra del plenario. No obstante, adviértase que, de considerarlo necesario los mismos le serán puestos a disposición en la audiencia.

- **Contratos celebrados en los años 2019, 2020 y 2021 entre Diana Marcela Henao y COOPERAN (particularmente el contrato de mutuo o préstamo al que corresponden las constancias de pago que se anexan con esta contestación); Pagarés firmados por Diana Marcela Henao, como persona natural, y COOPERAN firmados entre los años 2019, 2020 y 2021.** No se accede a la solicitud de exhibición de tales documentos, habida consideración a la forma indeterminada en que se presenta la misma. No son claros los hechos que se pretenden probar y tampoco es clara la solicitud probatoria, dado que se alude de forma indeterminada e irrestricta a contratos celebrados entre 2019 y 2021 entre la cooperativa demandante y una persona que no obra como parte en el proceso.

Además, no se identifican los contratos y pagarés, ni se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se suscribieron los mismos, lo que impide determinar su relación con los hechos exceptivos, así como su utilidad, pertinencia y conducencia.

Así las cosas, solo se accederá a la exhibición por parte del demandante de los contratos con ocasión a los cuales fueron emitidos los recibos de pago aportados por la parte ejecutante, a saber, créditos números:46924, 45478, 46046, 45476, 43472 y 43318.

La exhibición de estos documentos se realizará en la audiencia prevista el día 09 de noviembre de 2022; no obstante, y desde ya, se requiere a la Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA. , para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, remitan al correo electrónico del Juzgado los referidos documentos.

- **Documento (acta u otro similar) en el que conste que Diana Marcela Henao obraba como representante legal de la sociedad AGRO CAFETALES al momento de firmar el pagaré en blanco que se anexó con la demanda.** No se accede a la exhibición ya que no es clara la clase de documento al que alude el

solicitante, aparte de hacerse de forma abstracta y sin cumplir lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P.

- **Documento en el que conste la afiliación de AGRO CAFETALES a la Cooperativa.** Se niega la exhibición, toda vez que, en primer lugar, no es clara la clase de documento al que hace alusión, además, desde los hechos exceptivos o desde la causa petendi nada se dice o cuestiona en cuanto al vínculo existente entre las partes, por lo cual no es claro lo que se pretende probar ni la relación de lo solicitado con las excepciones planteadas. No se cumple lo establecido en el artículo 266 del CGP.

**Constancias de pago de las obligaciones a COOPERAN, tanto a cargo de Diana Marcela Henao, como persona natural, como a cargo de AGRO CAFETALES.** Acorde a lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P., no se accede a la solicitud de exhibición de tales documentos, ya que en los hechos exceptivos no se expone con claridad cuáles son las obligaciones a las que hace referencia, ni bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se constituyeron las mismas, con lo cual no es clara la relación de los documentos solicitados de forma genérica y abstracta en la exhibición, con los hechos que pretende demostrar, dada su indeterminación.

- **Contratos celebrados y pagarés suscritos entre AGRO CAFETALES y COOPERAN entre los años 2019, 2020 y 2021.** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 265 a 267, se decreta la exhibición de tales documentos por parte de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

La exhibición de estos documentos se realizará en la audiencia prevista el día 09 de noviembre a partir de las 8:30 a.m., no obstante, y desde ya, se requiere la sociedad Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, remitan al correo electrónico del Juzgado los referidos documentos. Estos serán exhibidos digitalmente.

**5. Testimonial.** Se decreta la prueba testimonial solicitada en cuanto a **Adolfo León Henao y Diana María Gallego.** En consecuencia, se ordena a la parte solicitante citarlos para la diligencia que se llevará a cabo el día 09 de noviembre a partir de las 8:30 a.m.

Se niega la prueba testimonial en cuanto a Diana Marcela Henao y Daniel Felipe Henao, toda vez que, verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa que estos ostentan la calidad de representante legal y representante legal suplente respectivamente, por lo cual están llamados a comparecer en tal calidad a rendir el interrogatorio de parte, siendo el momento procesal para que expongan su conocimiento respecto al objeto de la Litis.

**6. Tacha de falsedad documental:** Se deniega el trámite de la tacha de falsedad propuesta, toda vez que, más que una falsificación de la rúbrica, lo que alude la parte

es un indebido diligenciamiento de espacios en blanco, por lo que los hechos que se pretenden acreditar a través de la tacha no se compaginan con el medio probatorio requerido.

Adicional a ello, no se superan las exigencias de pertenencia<sup>2</sup> y utilidad<sup>3</sup> de la prueba, en tanto, el demandante en su contestación reconoció que llenó los espacios en blanco del título valor base de la ejecución (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 25, fl. 11 y 13) y haber diligenciado la palabra “Agrocafetales S.A.S.” en el mismo (Cfr. Ibídem, fl. 13). Sumado a que, el pagaré no cuenta con fecha de suscripción; es la carta de instrucciones, aspecto frente al cual la parte no expuso la relevancia o utilidad del medio de prueba para con el pagaré que es objeto de debate, limitándose a indicar que dicha fecha no fue puesta por la suscriptora del título.

Es del caso resaltar que en el escrito de contestación a las excepciones, la ejecutante acepta haber sido quien diligenció el pagaré en blanco (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 25, fl. 11 y 13) y haber diligenciado la palabra “Agrocafetales S.A.S.” en el mismo (Cfr. Ibídem, fl. 13), con lo cual la tacha propuesta carece fundamento.

**7. Dictámenes periciales:** Frente a lo peticionado, respecto a decretar dos dictámenes periciales, se denegarán los mismos toda vez que, según el Art. 227 del C.G.P., *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba.”* Se destaca que la parte no sustenta la imposibilidad para allegar los dictámenes que anuncia en su contestación. A esto se agrega la suspensión de términos para proponer excepciones de mérito con ocasión del recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Nótese que el demandado se encuentra notificado desde el 21 de junio de 2022 y durante este tiempo ha participado en el trámite del proceso, proponiendo incluso recurso de reposición en conta del mandamiento de pago, con lo cual se advierte que contó con un término razonable y más que suficiente para aportar la experticia. En ese contexto, no hay lugar a la concesión.

Incluso, de superarse lo anterior, la prueba también devendría en improcedente.

En efecto, frente al dictamen pericial en grafología se remite a lo indicado en el numeral 6 de la presente providencia -dado que ambas peticiones probatorias guardan la misma finalidad-, en el que se señaló que no resulta procedente su decreto, puesto que, la misma resulta impertinente sin mencionar que no es útil al proceso.

---

<sup>2</sup> Ello implica que las pruebas *“deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan al debate”* López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo 3 pruebas, segunda edición. 2008. Pág. 74

<sup>3</sup> [1] *“en términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra (...) el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluos, redundantes (...)”* Parra Quijano Jaime, Manual de Derecho Probatorio. Decima séptima impresión. 2009. Pág. 148.

Igual improcedencia se observa frente al dictamen pericial con la *“finalidad determinar, a través de un perito técnico agropecuario, (I) las causas de disminución sustancial en la producción del café cuya entrega se prometió a COOPERAN, así como la disminución sufrida, y (II) el incremento y las causas de los costos de producción del café cuya entrega se prometió por parte de AGRO CAFETALES.”* por cuanto se advierte que el propósito de dicha experticia no cumple con la utilidad y la pertinencia de la prueba. Al respecto, nótese que lo solicitado deviene indeterminado y que la finalidad de ella es difusa y abstracta para con lo que es objeto de ejecución. Incluso, nótese que no se indica un mínimo de límites espacio-temporales sobre lo que presuntamente se persigue con la experticia ni se especifican prestaciones ni obligaciones puntuales sobre las cuales se efectuaría el estudio reclamado. En consecuencia, se deniega la prueba de experticia petitionada.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2719ba7f12413d9bc8bb732fd60cfe466e738cfccf4bf1aa70306ed53c6612**

Documento generado en 13/09/2022 04:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**